

## **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Exp. N°.11001310301120160020100**

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone requerir al liquidador designado, señor Francisco Javier Martínez Rojas [[framar77@gmail.com](mailto:framar77@gmail.com) y/o teléfono 608-7449229], por el término de ejecutoria de esta providencia, para que informe si el deudor Juan Carlos Caicedo Reyes, lo contactó y le prestó colaboración para la realización de la labor encomendada y, en caso positivo, allegue el mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**

Firmado Por:

**Maria Eugenia Santa Garcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d55c924e2e8fabe1977fb21efbe1980cbadce81611d8b5a88f5d4b8af327bf7**

Documento generado en 10/07/2023 08:56:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Exp. N°.11001310301120160054900**

En atención al informe secretarial que antecede, y vista la documental allegada por la apoderada de la parte actora en el escrito de demanda, con la que se acredita que el demandado ya no reside/ cambió de domicilio, y solicitó el emplazamiento, por reunirse los requisitos de los artículos 291 numeral 4, y 293 del Código General del Proceso, se dispone su emplazamiento, para lo cual, por secretaría procédase a realizar la inclusión en el Registro Nacional de Emplazamiento del demandado en el asunto de la referencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior y vencido el término respectivo, por Secretaría ingrésese al despacho el expediente de la referencia para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**

*JN*

Firmado Por:

**Maria Eugenia Santa Garcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **990bf8eb64b0f0cb48416bb97d708ec4029bbe412af9ca324939a4b99cb4a924**

Documento generado en 10/07/2023 08:56:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Exp. N°.11001310301120170052400**

En atención al informe secretarial que antecede y vista la documental allegada por el apoderado de los demandados [Ricardo Augusto Peña Rodríguez, Ana Teresa de Jesús Peña Rodríguez, Claudia María del Pilar Peña Rodríguez y Martha Peña Rodríguez], se reconoce personería como apoderada judicial en sustitución a la abogada Dayana Nathaly Martínez Valero, en los términos y para los efectos del poder conferido, en consonancia con los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso.

De otro lado, se requiere a la secretaría del Despacho, para que de conformidad con lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, trámite los oficios Nos. 720 y 721 del 27 de octubre de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**

Firmado Por:

**Maria Eugenia Santa Garcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a564a9711e2cfc90754292fc75f935a017c3258a77bc79497003bb663c9457c**

Documento generado en 10/07/2023 08:56:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: 11001310301120180049000**

En atención al informe secretarial que antecede, obre en el plenario para conocimiento de las partes, la consignación realizada por la parte demandante.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría procédase a elaborar la respectiva orden de pago a favor de la parte favorecida con la condena en costas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**

KG

Firmado Por:  
María Eugenia Santa Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 11  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b09b68bc1afd00655cc1c196e371ddea928dc9ac52af2c8b63f7f7f5776f1ce**

Documento generado en 20/06/2023 07:55:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Exp. N°.11001310301120180066100**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se dispone se agregar al expediente el Despacho Comisorio N° 008 remitido por la Alcaldía Local de Barrios Unidos, de Bogotá D.C., quien practicó la diligencia de secuestro sobre el inmueble objeto de cautela, identificado con número de matrícula inmobiliaria 50C-500182, para los efectos dispuestos en el artículo 40 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**

*Jn*

Firmado Por:

**María Eugenia Santa Garcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36d00f44728d12315e824a6abd85ac9bab66992baf613534944f6df3a5bb68de**

Documento generado en 10/07/2023 08:56:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 11001310301120190033200  
**Clase:** Ejecutivo Singular  
**Demandante:** María Teodolinda Umaña Suárez  
**Demandado:** Hugo Hernán Zuluaga Agudelo

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

En virtud de lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde dentro del asunto de la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

1. El señor Hugo Hernán Zuluaga Agudelo, representado por apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular contra María Teodolinda Umaña Suárez, para que se librara mandamiento de pago, en la forma en que efectivamente se registró en auto del 26 de marzo de 2020 –costas procesales-, por reunir los requisitos de ley y cumplir el título ejecutivo allegado con lo normado en los artículos 306, 365, 366 y 422 del Código General del Proceso.
2. La demandada se notificó de la orden de pago por estado y durante el término legal se mantuvo silente.

**III. CONSIDERACIONES**

1. Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo, se tiene el auto proferido por este Despacho el auto del 26 de marzo de 2020, a través del cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado, documento que reúnen las exigencias señaladas en los artículos 302 a 306 y 365 a 366 del Código General del Proceso, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 *ibídem*, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una serie de obligaciones claras, expresas y actualmente

exigibles a cargo del extremo demandado y a favor del ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

2. Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no ejerció oposición alguna contra la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente aludida en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 442 *ejusdem*, en armonía con el artículo 366 del mismo compendio normativo.

#### IV. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá;

#### V. RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 17 de septiembre del 2020.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Se fija la suma de \$70.000 oo, por concepto de agencias en derecho.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

JN

Firmado Por:

**Maria Eugenia Santa Garcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35ce12a9fa346d19607b337c8e1602583d662a8d0acde4f16732840ce9cdf3d0**

Documento generado en 10/07/2023 08:56:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REF:** 11001310301120190051600

Tomando en consideración que no se presentaron objeciones al proyecto de reconocimiento y graduación de créditos, es procedente que esta sede judicial reconozca los créditos, establezca los derechos de voto y fije plazo para la presentación del acuerdo, conforme lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 1429 de 2010. En consecuencia, se reconocerán los créditos relacionados en el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, el cual está contenido en el memorial radicado el 13 de febrero de 2023 [PDF 71], presentado por la promotora del proceso de insolvencia de la referencia.

Respecto del derecho de voto de los acreedores reconocidos, los mismos se establecen en los porcentajes relacionados en el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, el cual está contenido en el memorial radicado el 23 de febrero de 2023 [PDF 71].

Así las cosas, se señala a la señora Yolanda Peña León el plazo de cuatro meses para celebrar acuerdo de reorganización, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior. Para ello, deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 1429 de 2010. En consecuencia, el juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer los créditos y establecer los derechos de voto dentro del proceso de reorganización por insolvencia de la comerciante Yolanda Peña León, en la forma y términos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO:** Fijar a la promotora Yolanda Peña León el plazo de cuatro (4) meses para celebrar acuerdo de reorganización con los acreedores. Deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 1429 de 2010.

**TERCERO:** Fenecido el precitado término, ingresen las diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPALSE,**  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

JN

Firmado Por:  
Maria Eugenia Santa Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 11  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **838540414dc87fcf8492025ff20183ffb878a6ebe08b33f257d289311ad6b455**

Documento generado en 10/07/2023 08:56:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: 11001310301120190064300**

En atención al informe secretarial que antecede, y vista la documental allegada por el apoderado del actor, con la cual acredita las labores de instalación de la valla y la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble objeto de la *litis*, por Secretaría procédase a su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia conforme al numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, en la forma dispuesta en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**

JN

Firmado Por:  
María Eugenia Santa Garcia  
Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1be7420765d4e204327dc7482f1a1af9a364f78ce64d9d2d548e2222cdac4f04**

Documento generado en 10/07/2023 08:56:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: 11001310301120190076200**

En atención al informe secretarial que antecede y conforme lo establece el artículo 555 del Código General del Proceso, se suspende el presente proceso hasta el **28 de junio de 2028** [87 meses a partir del 28 de mayo de 2021], fecha en la cual se cancelaría la última cuota acordada en el proceso de negociación de deudas respecto al aquí ejecutante.

Se requiere a las partes para que informen cualquier eventualidad que se presente frente al cumplimiento del acuerdo de pago.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**

Firmado Por:  
**Maria Eugenia Santa Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b47411a37f0a1a96d8fd71c53b35579b08722efc8527525c411e69d81c0a4f1f**

Documento generado en 10/07/2023 08:56:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.:** **Exp.** 11001310301120200020300  
**Clase:** *Verbal*  
**Demandantes:** *Juan Carlos bateca Duarte*  
**Demandados:** *Allianz Seguro de Vida S.A.*

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el Despacho a decidir sobre la terminación del presente proceso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**II ANTECEDENTES**

1. Mediante auto del 26 de agosto del 2020 se admitió la demanda de la referencia y se notificó el 28 subsiguiente, sin que, a la fecha, se haya dado actividad alguna por parte de la interesada.
2. El numeral 2° del artículo 317 del *Ibídem*, establece lo siguiente: “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*”
3. Conforme a la norma transcrita, se procederá a decretar la terminación del proceso<sup>1</sup>. Asimismo, se ordenará la devolución de la demanda junto con sus respectivos anexos, sin necesidad de desglose. No se hace necesario levantar medidas cautelares, toda vez que en el caso *sub judice* no se decretaron.

**III. DECISIÓN**

---

<sup>1</sup> Numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso por **desistimiento tácito**, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los documentos que sirvieron como base para el presente proceso, con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas, por no aparecer causadas a favor del extremo demandado.

**CUARTO: ORDENAR** el archivo del expediente una vez cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**

Firmado Por:  
Maria Eugenia Santa Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 11  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0819e909ba5953df10e2074b1223e672acc4c4941fcd25cfbe267ec379829a0**

Documento generado en 10/07/2023 08:56:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: 11001310301120200025000**

En atención a la solicitud impetrada por Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, Tolima, a través del Oficio No. 1197, calendarado 21 de junio de 2023, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, se tiene en cuenta la solicitud de embargo de remanentes decretado frente al demandado Sanas Transacciones – Sanas S.A.S., antes -CEPAIN IPS S.A.S.-, identificado con NIT:900.772.053-7.

Secretaría tome atenta nota y proceda de conformidad con lo aquí dispuesto. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**

Firmado Por:

**Maria Eugenia Santa Garcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09775dc62f410d1981358a5089f5c69da0bd7d76e316a237af896ff729297a52**

Documento generado en 10/07/2023 08:56:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: 11001310301120200026800**

En atención al informe secretarial que antecede, se requiere al accionante para que surta en debida forma las notificaciones de los demandados, ya sea bajo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del estatuto procesal general, o lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, conforme lo ordenado en auto de fecha 06 de octubre de 2020, para lo cual se le concede el término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**

JN

Firmado Por:  
Maria Eugenia Santa Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 11

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fb8dff196f0555a7f9ef3cdee69d2a7f14f997928df70e7d3c116bda36ffb01**

Documento generado en 10/07/2023 08:56:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REF: 11001310301120200027200**

Se agrega a los autos y se pone en conocimiento de la parte demandante, la nota devolutiva allegada el 26 de abril del 2022, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, sobre la medida cautelar decretada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

Jueza

JN

Firmado Por:

**Maria Eugenia Santa Garcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d5b37f911ea407d0b360b8ebf67024d95137a2a33fd21ba6a7a057f83e1ae3b**

Documento generado en 10/07/2023 08:56:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Car. 9ª N°11-45 Piso 4° Torre Central Complejo El Virrey Bogotá, D.C.  
Telefax: 2820017 ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<b>Hora:</b>	10:00 a.m.
<b>Fecha:</b>	<b>05 de julio de /2023</b>
<b>Despacho:</b>	Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
<b>Referencia:</b>	<b>11001-31-030-11-2021-0279-00</b>
<b>Tipo:</b>	<i>Ejecutivo</i>
<b>Demandante:</b>	<i>Inversora Santamaria S.A.S.</i>
<b>Apoderado:</b>	<i>Rodrigo Eduardo Cardozo Roa</i>
<b>Demandado:</b>	<i>E.D.N. Colombia S.A.S. E.S.P</i>
<b>Apoderado</b>	<i>Juan Gabriel Varela Alonso.</i>
<b>Asunto:</b>	<i>Audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso</i>

**INTERVINIENTES**

Jueza Once Civil del Circuito de Bogotá: **María Eugenia Santa García**

Representante legal parte demandante: **Deisy Paola Rodríguez Cuervo**

Apoderado demandante: **Rodrigo Eduardo Cardozo Roa.**

Representante legal parte demandante: **Iván Darío Ramírez Estrada**

Apoderado parte demandada: **Juan Gabriel Varela Alonso.**

Secretaria *ad-hoc*: **Karen Liliana Gómez Prada.**

**Nota 1:** Presentación de las partes.

**Nota 2:** En atención a que las partes manifiestan que, dentro del término concedido por el despacho en la audiencia llevada a cabo el 28 de marzo de 2023, no llegaron a ningún acuerdo, se declara fallida la conciliación.

**Nota 3:** Se ordenó continuar con la actuación procediendo a practicar el interrogatorio de las partes, tanto por el Despacho como por los extremos que lo solicitaron, y se efectuó un careo entre las partes.

**Nota 4:** Se agotaron todas las etapas de la audiencia inicial, esto es, la fijación de hechos y del litigio, así como el control de legalidad.

**Nota 5:** Se declaró precluida la etapa probatoria.

**Nota 6:** La partes por conducto de sus apoderados judiciales, rindieron sus alegatos de conclusión.

**Nota 7:** Siendo las 11:28 a.m. el despacho decreta un receso de 45 minutos con el fin de proferir la sentencia en el presente asunto.

**Nota 8:** Siendo las 12:20 p.m. se reanuda la audiencia y se dictó sentencia de primera instancia, cuya parte resolutive se transcribe:

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** infundada y no probada la excepción de pago de la obligación propuesta por el EDN Colombia ESP contra la sociedad Inversora Santamaría S.A.S. a través de apoderado judicial.

**SEGUNDO: SEGUIR** adelante la ejecución los términos del mandamiento de pago librado el 18 de agosto de 2021.

**TERCERO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada por Secretaría, practicarse la liquidación del crédito incluye a ser la suma de \$6´000.000 de pesos por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandada, esto es, de la empresa EDN Colombia. SAS ESP.

Las decisiones adoptadas fueron notificadas en estrados.

**Nota 9:** El apoderado judicial de la entidad demandada apeló la decisión, y efectuó los reparos concretos.

**Nota 10:** El Despacho, tras advertir sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida, conforme a lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, concede el mismo ante la Sala civil del Tribunal Superior de este distrito judicial, en el efecto devolutivo, de conformidad con lo establecido en el numeral tercero del artículo 323 *ibídem*.

Para efecto de lo anterior y efectuados los reparos concretos en la audiencia, se dispone que por Secretaría, dentro del término señalado en el artículo 324, último inciso, remita el expediente ante dicha superioridad, teniendo en cuenta que por tratarse de la virtualidad y un poco de un expediente digital, pues se remitirá el mismo sin necesidad de que haya necesidad de pagar expensas, como así lo tiene señalado el Acuerdo del Consejo, Sala Administrativa del Consejo Superior de la judicatura

La anterior decisión, fue notificada en estrados.

La presente terminó a las 12:58 p.m., consta de 4 folios y una grabación, se expiden las copias del caso<sup>1</sup>. En constancia, la presente acta solo se firma por la titular del Juzgado conforme al artículo 107 del Código General del Proceso.

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

---

<sup>1</sup> La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse a lo contenido la audiencia (inciso 2, numeral 6 artículo 107 del C. G. P).

**Firmado Por:**  
**Maria Eugenia Santa Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5895f7b217f71891bec4b49231f9b2bc6fac88dac9b22af277a3e997a6d2a7d**

Documento generado en 10/07/2023 08:21:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

*Exp. Rad. No*      1100131030112021002910  
*Clase:*            *Expropiación*  
*Demandante:*   *Agencia Nacional de Infraestructura-ANI*  
*Demandados:*   *Álvaro Ignacio Echevarría Ramírez*  
*Providencia:*    *Sentencia de primera instancia*

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el Despacho a dictar **SENTENCIA** de primera instancia, dentro del proceso de la referencia, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 3º del numeral 5º del artículo 373 del Código General del Proceso.

**II. ANTECEDENTES**

1. El representante legal de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda especial mediante la que solicitó se declare la expropiación por vía judicial, por causa de utilidad pública e interés social y, por consiguiente, la transferencia forzosa de una zona de terreno identificado con la Ficha Predial N° PHPV-1-033 del 13 de julio de 2020, elaborada por la Sociedad Concesionaria Vial Montes de María S.A.S, para la ejecución del proyecto vial *“PUERTA DE HIERRO - PALMAR DE VARELA Y CARRETO - CRUZ DEL VISO, UNIDAD FUNCIONAL 1, SECTOR VARIANTE EL CARMEN DE BOLÍVAR”*, con un área de requerida de terreno de 15426,00 M2, determinada por las siguientes abscisas:

*“Inicial K0+042,21 y Final K0+158,25 (margen Izquierda-Derecha), la cual se segrega de un predio de mayor extensión denominado Lote 9, ubicado en la Vereda/Barrío El Carmen, en jurisdicción del Municipio de El Carmen de Bolívar, Departamento de Bolívar, identificado con cédula catastral N°13244010200000125544000000000 y folio de matrícula inmobiliaria N°062-27943 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, y comprendido dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de*

la Ficha Predial: **NORTE:** En longitud de 93,38 m, con SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL TAIRONA S.A. (R4-R8); **SUR:** En longitud de 113,11 m, con CARRETERA QUE DE EL CARMEN CONDUCE A ZAMBRANO (R25-R26) ELLA CECILIA NADAFF NARVAEZ (R26-R29) Y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI (062-38412), (062-27945) (062-27946) (062-27947) (062-27948) del (P47-953); **ORIENTE:** En longitud de 183,27m, con INSTITUTO AGROPECUARIO ICA (P53-P55) (955-P1) (P1-P2), (R74-R75), (R75-R1) Y (R1-R4); y **OCCIDENTE:** En longitud de 274,71 m, con DAVID ENRIQUE OCHOA SUAREZ, YONY BARTOLO OCHOA SUAREZ (R-8-R-25). Incluyendo las construcciones allí levantadas, especificadas en la demanda”.

De igual forma se solicitó el registro de la sentencia proferida, junto con el acta de entrega del inmueble objeto de la expropiación, para efectuar el registro correspondiente ante la Oficina de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar.

2. Sirvieron como edificación fáctica de las pretensiones, los hechos que a continuación se compendian:

2.1. La Agencia Nacional de Infraestructura, en coordinación con la Sociedad Concesionaria Vial Montes de María S.A.S., en virtud del Contrato de Concesión N°007 del 3 de julio de 2015, en los términos de la Ley 1508 de 2012, se encuentra adelantando el proyecto vial “Puerta de Hierro-Palmar de Varela y Carreto-Cruz del Viso”, como parte de la modernización de la red vial nacional contemplada en la Ley 812 de 2003.

2.2. De acuerdo con el certificado de tradición y libertad N° 062-27943, el señor Álvaro Ignacio Echeverría Ramírez es el titular del derecho real de dominio del inmueble objeto del proceso, cuya afectación se requiere para los fines de utilidad pública o de interés social señalados, esto es, la ejecución del proyecto vial “Puerta De Hierro-Palmar De Varela Y Carreto-Cruz Del Viso, Unidad Funcional 1, Sector Variante El Carmen De Bolívar”, quien lo adquirió a título de compraventa según escritura pública N° 463 del 6 de diciembre de 2007 de la Notaría Única de El Carmen de Bolívar, registrado en el folio de matrícula correspondiente, según anotación 2ª.

2.3. El inmueble que se requiere para el mencionado proyecto vial, junto con sus construcciones, tiene un área de 15246 metros cuadrados, y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos:

**“NORTE:** En longitud de 93,38 m, con SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL TAIRONA S.A. (R4-R8); **SUR:** En longitud de 113,11 m, con CARRETERA QUE DE EL CARMEN CONDUCE A ZAMBRANO (R25-R26) ELLA CECILIA NADAFF NARVAEZ (R26-R29) Y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI (062-38412), (062-27945) (062-27946) (062-27947) (062-27948) del (P47-953); **ORIENTE:** En longitud de 183,27m, con INSTITUTO AGROPECUARIO ICA (P53-P55) (955-P1) (P1-P2), (R74-R75), (R75-R1) Y (R1-R4); y **OCIDENTE:** En longitud de 274,71 m, con DAVID ENRIQUE OCHOA SUAREZ, YONY BARTOLO OCHOA SUAREZ (R-8-R-25)”.

**2.4.** La Sociedad Concesionaria Vial Montes de María S.A.S., una vez identificado plenamente el inmueble y su requerimiento para el desarrollo del proyecto vial mencionado, solicitó a la Corporación Lonja Inmobiliaria de Bogotá D.C., el avalúo comercial corporativo del inmueble, quien lo emitió el 26 de noviembre de 2019, en la suma de \$545.127.808,00, que corresponde al área de terreno, cultivos y especies incluidas en ella.

**2.5.** Dicha sociedad formuló al titular del derecho de dominio, la oferta formal de compra N° SCVMM-P-S-098-20 del 25 de febrero de 2020, la cual fue notificada personalmente al propietario de manera personal, el 3 de marzo de 2020, y mediante Oficio SCVMM-P-S-106-20 del 5 de marzo de la misma calenda, se solicitó a la Oficina de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar la inscripción de la oferta formal de compra mencionada, la cual fue inscrita en la anotación N° 3.

**2.6.** Mediante oficio con radicado R-03-2020031100336 del 11 de marzo de 2020, el señor Álvaro Ignacio Echeverría Ramírez manifestó su rechazo a la oferta formal de compra, argumentando para ello que: *“(...) el bien raíz NO ES RURAL como dañosa y malintencionadamente se ha querido hacer figurar en esa Concesión Vial; el inmueble, desde el momento de su nacimiento a la vida jurídica, es decir, desde la fecha que se verificó el fraccionamiento o loteo del inmueble de mayor extensión, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 062-0012338, de que proviene, ubicado en el municipio de El Carmen de Bolívar, en la carrera 62 número 24-27, que dio origen a catorce (14) unidades prediales independientes entre las que se incluye el que es de mi propiedad y está situado hoy como así consta en el folio de matrícula inmobiliaria 062-27943, en las escrituras o títulos de adquisición anteriores, en las facturas por concepto de impuesto predial, en la nomenclatura urbana de ese municipio, en las cuentas de servicios públicos y en el P.B.O.T correspondiente en la calle 23 número 63-229 Lote 9, mismo que según certificación emanada de la dirección Territorial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi,*

*calendada el 3 de marzo de 2020, ES URBANO, situación que no admite prueba en contrario. (...) No entiendo como el Lote 14 del LOTE0 anteriormente referenciado, que tiene un área de 707,40 metros cuadrados de propiedad del señor Omar Jaramillo Vélez, [...] fue evaluado por metro cuadrado a: \$175.000.00,00 lo que viola flagrantemente mi derecho constitucional a la igualdad”.*

**2.7.** A la anterior manifestación la sociedad concesionaria dio respuesta poniéndole de presente que, el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio del Carmen de Bolívar y el Acuerdo 004 de 2014, si bien tiene falencias, eso no constituye óbice para desconocer su obligatoriedad al no ser anulado en virtud de una decisión judicial.

**2.8.** Las partes llegaron a un acuerdo por el valor de las construcciones y especies vegetales valoradas en el avalúo ofertado, razón por la que se suscribió contrato de promesa de compraventa el 19 de mayo de 2020 y, por ende, se realizó un primer desembolso por 91,74673272%, equivalentes a \$500´136.953,00; fecha en la que el propietario entregó el inmueble.

**2.9.** Hubo una diferencia del área entre el título traslativo de dominio, la señalada en el certificado catastral y la indicada en los levantamientos topográficos, por lo que se debió actualizar la cabida y los linderos ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la cual mediante Resolución N°13-244-0157-2019 del 17 de diciembre de 2019, ordenó efectuar los cambios respectivos, determinando que el área es de una hectárea 5426 metros cuadrados, la cual fue debidamente registrada.

**2.10.** La sociedad concesionaria solicitó a la Corporación Lonja Inmobiliaria de Bogotá la realización del avalúo, el cual fue establecido en \$645´749.707,00.

**2.11.** La mencionada sociedad formuló al demandado alcance a la oferta fomas de compra a través del oficio SCVMM-P-S-373-20 del 8 de octubre de 2020, notificada personalmente el 9 de octubre de 2020, quien con radicado R-03-2020102201628 del 22 de octubre de 2020, la rechazó indicando que su predio es urbano y no rural, a lo cual la sociedad conciesonaria dio respuesta.

**2.12.** No obstante, suscribieron otrosí al contrato de promesa de compraventa del 19 de mayo de 2020, el 23 de octubre siguiente, por concepto de actualización de avalúo en \$122´440.880,00, suscribiéndose el acta de recibo y entrega del predio, y el 13 de noviembre se realizó el desembolso.

**2.1.2** A pesar de lo anterior, el demandado reitera su rechazo a la oferta formal, razón por la que se procede a entablar la acción de expropiación y se profirió la Resolución de Expropiación N° 20206060002875, del 18 de febrero de 2021, notificada personalmente al demandado, la cual fue objeto del recurso de reposición, la cual fue confirmada mediante Resolución 20216060004945 del 7 de abril de 2021.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

**1.** El 8 de julio de 2020, la Agencia Nacional del Infraestructura, por conducto de apoderado judicial, formuló acción de expropiación en contra del señor Álvaro Ignacio Echeverría Ramírez, la cual correspondió al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, autoridad judicial que, mediante auto de la misma fecha, se declaró incompetente y ordenó remitir el expediente a los jueces civiles del circuito de Bogotá.

**2.** Conforme lo anterior, se le asignó el conocimiento de la demanda a esta sede judicial, donde se admitió la demanda el 27 de agosto de 2021 y fue notificada al accionado Álvaro Ignacio Echeverría Ramírez, de manera personal en la forma dispuesta en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**3.** Dentro del término legal, el demandado por conducto de apoderado judicial contestó la demanda, manifestando que no se opone a la expropiación del inmueble de su propiedad, pero presentando inconformidad respecto del avalúo, en concreto, el valor otorgado al metro cuadrado.

**3.1.** La oposición en mención se sustentó, básicamente, en: (i) el rechazo a la oferta radicó en el valor dado al metro cuadrado por la Corporación Lonja Inmobiliaria de Bogotá, el cual no se compadece con la realidad y constituye una violación al principio de igualdad y al debido proceso, pues se fundamentó en el

Acuerdo 004 del 08 de septiembre de 2014 emanado del Concejo Municipal de El Carmen de Bolívar, el cual se encuentra viciado de nulidad, por haber sido expedido con infracción de las normas en que debería fundarse, en forma irregular, mediante falsa motivación y con desviación de las atribuciones propias de quien lo profirió, además de que no existen documentos que justifiquen el trámite para la modificación excepcional del Plan Básico de Ordenamiento Territorial; (ii) la legalidad de este Acuerdo fue demandada mediante acción de nulidad simple ante el Juzgado Segundo (2) Administrativo del Distrito Judicial de Cartagena – Bolívar, bajo radicado 13001333300220210006400, la cual ya fue notificada a los allí demandados: Concejo y Municipio de El Carmen de Bolívar – Bolívar; (iii) se formuló acción penal por la comisión de los delitos de falsedad intelectual y documental, fraude procesal y concierto para delinquir, que se está tramitando ante la Fiscalía 29 Seccional de El Carmen de Bolívar, bajo radicado 132446001117202050678; (iv) se vulnera el derecho de igualdad del propietario del lote 09 respecto de los vendedores de los lotes 10, 11, 12, 13 y 14 provenientes del mismo loteo, pues los peritos de la Corporación Lonja Inmobiliaria de Bogotá, para avaluar los precitados lotes [10, 11, 12, 13 y 14] de la misma manzana, resultantes del mismo loteo, se les estimó un valor de \$175.000.00 por metro cuadrado; lotes que se encuentran más hacia la zona rural del municipio, que el de propiedad del demandado.

**3.2.** Aportó dictamen pericial efectuado por la Lonja de Propiedad Raíz de Sucre en la que se determinó, el 20 de septiembre de 2021, que el valor del metro cuadrado del inmueble corresponde a \$188.000,00., para un total del \$2.900´088.000,00.

**4.** El 3 de febrero de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 399 del estatuto general del proceso, se corrió traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días, del avalúo presentado por el demandado, rendido por la Lonja de Propiedad Raíz de Sucre [LPRS-052-2021] el 21 de septiembre de 202, quien durante el término legal permaneció silente.

**5.** Mediante proveído emitido el 3 de junio de 2022, se convocó a las partes a la audiencia de que trata el numeral 3° del artículo 399 del Código General del

Proceso, para lo cual se citó a los peritos que rindieron los dictámenes periciales dentro del asunto de la referencia, para que concurrieran personalmente a rendir interrogatorio, sin embargo, por parte del representante judicial de la parte demandante se solicitó aplazamiento por incapacidad médica, por lo que el 14 de septiembre de 2022, se reprogramó para ser llevada a cabo el 4 de noviembre de 2022; ocasión en la que, se suspendió en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste a la parte accionada, ya que el día anterior su abogado presentó renuncia al poder, sin aportar las comunicaciones a que alude el artículo 76 del Código General del Proceso.

6. Una vez remitidas las comunicaciones a que alude el precitado artículo, el 21 de febrero del año que avanza se fijó fecha para llevar a cabo la mencionada audiencia el 9 de mayo siguiente, la que nuevamente tuvo que ser aplazada por incapacidad médica de quien ahora ejercía la presentación judicial del extremo pasivo de la acción, la cual se reprogramó entonces para el 7 de julio; calenda en la que se realizó la audiencia, tras advertirse por el Despacho que la mandataria judicial de la parte demandante presentó renuncia al poder, y acreditó que remitió la respectiva comunicación a su poderdante dentro del término allí previsto.

En desarrollo de la vista pública, se escuchó al perito Carlos Arturo Callejas Ruiz quien presentó el avalúo del inmueble objeto de expropiación por parte de la entidad demandante, pues el perito que realizó el dictamen pericial presentado por la parte demandada no compareció, ni excusó su inasistencia en la forma dispuesta en el artículo 228 del Código General del Proceso.

La apoderada judicial de la parte accionante presentó sus alegaciones, se cerró la etapa probatoria y se dispuso dictar el fallo por escrito en los términos del numeral 5° del artículo 373 del C.G.P., anticipándose el sentido del fallo, esto es, que se accedería a las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta el avalúo presentado por la Agencia Nacional de Infraestructura, por las razones allí expuestas.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

## **1. Presupuestos procesales.**

En el asunto que nos convoca se verifican los presupuestos procesales que permiten una decisión de fondo, esto es, la capacidad para ser parte, la capacidad para comparecer al proceso, la competencia del juez y finalmente la idoneidad del libelo demandatorio que ha dado origen a la acción.

En efecto, los mencionados elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; atendiendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y definir la acción; y, el libelo introductorio cumplió con los requisitos de forma exigidos por la ley procesal, de manera satisfactoria.

## **2. Procedencia de la expropiación**

**2.1.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa, en virtud de la cual un bien deja de ser de propiedad particular y pasa al dominio del Estado. Así, al tenor del precepto constitucional en cita, la expropiación, se ha dicho, debe satisfacer tres exigencias:

**2.1.1.** La existencia de una ley en la que el legislador defina cuáles son los motivos de utilidad pública o de interés que pueden dar lugar a la expropiación, como una forma de garantizar el principio de legalidad.

**2.1.2.** La intervención de la jurisdicción, que a través de sus jueces y por medio de una sentencia judicial, debe determinar la procedencia de la expropiación en un caso concreto, lo cual garantiza los derechos al debido proceso y la defensa del particular que verá afectado el dominio que legítima y legalmente viene ejerciendo sobre un inmueble de su propiedad.

**2.1.3.** El pago de una indemnización previa a la expropiación que resarza los perjuicios que se le causen al particular con la orden de extinción de dominio en favor del estado.

Así las cosas, para que opere la expropiación, es necesaria la intervención de las tres ramas del poder público así: (i) *“El legislador fija los motivos de utilidad pública o interés común”*; (ii) *“La administración declara para un caso concreto los motivos de interés público y gestiona la expropiación”*, y, (iii) *“El juez controla el cumplimiento de las formalidades y fija la indemnización, mediante el procedimiento de expropiación”*.

**2.2.** En el caso que nos convoca, las pretensiones de la demanda se enmarcan dentro de los lineamientos anteriores, pues, a través de la demanda de expropiación se busca la adquisición por parte del Estado de un inmueble declarado de utilidad pública e interés social mediante Resolución N° 20216060002875 del 18 de febrero de 2021 expedida por la ANI, a través de la cual se ordenó la expropiación del inmueble de propiedad del extremo pasivo de la acción.

Además, con la demanda se acompañó: (i) el certificado del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 062-27943, de donde se colige que el titular de derecho de dominio, en efecto es el señor Álvaro Ignacio Echevarría Ramírez; (ii) la mencionada resolución por medio de la cual se ordenó la expropiación, estaba vigente para la fecha en que se instauró la demanda [8 de julio de 2020]; y (iii) la constancia de la consignación del saldo del valor en el que fue avaluado el bien, efectuada ante el Banco Agrario y a órdenes de esta sede judicial, pues el 92.13% del dicho avalúo ya fue desembolsado al demandado en virtud de la promesa de compraventa suscrita el 19 de mayo de 2020 y su otrosí suscrito el 23 de octubre de la misma anualidad.

Se encuentran satisfechas, entonces, las exigencias que permiten acceder a las pretensiones de la demanda de expropiación, con la cual, se destaca, el demandado manifestó no estar en desacuerdo, siendo su única inconformidad la que gravita en torno al valor otorgado al avalúo del metro cuadrado correspondiente al inmueble encartado en las presentes diligencias, para efecto de lo cual dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 399 del GGP, presentando un dictamen, el cual fue rendido por el perito Néstor Enrique Sánchez Quintana, adscrito a la Lonja de Propiedad Raíz de Sucre.

2.3. Efectuando una comparación entre los dictámenes aportados por las partes, se encuentra, en lo ventral, lo siguiente:

DICTAMEN PERICIAL PRESENTADO POR LA ENTIDAD DEMANDANTE	DICTAMEN PERICIAL PRESENTADO POR EL DEMANDADO
<b>Fecha:</b> 24 de julio de 2020	<b>Fecha:</b> 21 de septiembre de 2021
<b>Categoría del Predio:</b> Rural [desarrollo agropecuario o minero] Actualiza el avalúo por cambio de uso del suelo.	<b>Categoría del predio:</b> Urbano “zona de actividad múltiple” establecido como comercial, y mediana industria [principalmente] Subsidiariamente: mixto recreativo
<b>Método de comparación de mercado.</b> Con dos ofertas [predios algo lejanos del punto]  Además de Ley 388 de 1997, Decreto 172 de 1998 y Resolución 620 de 2008 IGAC, también tuvo en cuenta el Acuerdo 004 del 8 de septiembre de 2014, mediante el que se modificó el perímetro urbano del Municipio de El Carmen de Bolívar y Acuerdo 008 de 2002, por medio del cual se adoptó el Plan Básico de Ordenamiento Territorial PBOT. En el que se establece el lote N° 9 como rural  Acto administrativo demandado por la vía contenciosa administrativa y por la vía penal.	<b>Método de comparación de mercado.</b> Efectuado en relación con los inmuebles segregados del lote de mayor extensión.  Se sustenta en la Ley 388 de 1997 Decreto 172 de 1998 Resolución 620 de 2008 IGAC
Adicionó el cálculo de urbanismo integral: \$53´171.874. Área de desarrollo \$3800 Ronda Hídrica \$3.600 Área de cauce. \$0	
<b>Valor del metro cuadrado: \$3.200</b>	<b>Valor del metro cuadrado: \$188.000</b>
<b>Total: \$675.749.707</b>	<b>Total: \$ 2.900.088.000.00.</b>

### 2.3.1. Presunción de legalidad de los actos administrativos.

Prevé el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que, “Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar”.

La Corte Constitucional, en Sentencia T- 136 de 2019, al hacer un análisis del principio de seguridad jurídica que subyace a los actos administrativos expedidos por la administración, que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas particulares o concretas, sostuvo que, tal como lo establece la ley, dichos actos se presumen legales hasta tanto no sean declarados de forma contraria por las autoridades competentes para ello, función que le fue otorgada por el legislador a los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa. Concretamente indicó:

*“El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados. [...] Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad” [énfasis fuera del texto]*

La Ley 388 de 1997 establece de manera expresa en su artículo 60 que, *“Toda adquisición o expropiación de inmuebles que se realice en desarrollo de la presente Ley se efectuará de conformidad con los objetivos y usos del suelo establecidos en los planes de ordenamiento territorial [...]”*, y en su artículo 61<sup>1</sup>, previó que, *“El precio de adquisición será igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que cumpla sus funciones, o por peritos privados inscritos en las lonjas o asociaciones correspondientes, según lo determinado por el Decreto-Ley 2150 de 1995, de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en el decreto reglamentario especial que sobre avalúos expida el gobierno. El valor comercial se determinará teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir, y en particular con su destinación económica. (...)”* [destaca el Despacho].

---

<sup>1</sup> En el cual se introdujeron modificaciones al procedimiento de enajenación voluntaria regulado por la Ley 9a. de 1989.

**2.3.2.** Como ya se indicó, la inconformidad del aquí demandado radica en el hecho de que el valor otorgado al metro cuadrado de su predio se efectuó con fundamento en que su bien es considerado rural y no urbano, lo cual tiene su génesis en el Acuerdo 004 de 2014 "*por el cual medio del cual se modifica excepcionalmente el Plan Básico de Ordenamiento Territorial y se dictan otras disposiciones*", que modificó en sus disposiciones el plan de ordenamiento territorial, estableciendo un nuevo perímetro urbano en el Municipio de El Carmen de Bolívar, quedando por fuera el predio objeto del trámite de la referencia.

Pues bien, tomando en consideración las normas citadas, la jurisprudencia referida, así como la revisión del dictamen pericial, resulta claro que en el presente asunto, al momento de efectuarse el avalúo solicitado por la Agencia Nacional de Infraestructura, se tuvo en cuenta la reglamentación vigente para la época, es decir, el plan de ordenamiento territorial del municipio y el uso del suelo allí establecido, la cual, hasta el momento de emisión de esta sentencia, no había sido nulitada por ningún juez de la República o suspendida en virtud a una medida cautelar de índole judicial y, por tanto, se encuentra revestida de la presunción de legalidad.

Sobre el particular, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que el precio indemnizatorio está amparado por la presunción de legalidad porque éste es incorporado al acto administrativo que ordena la expropiación y, por lo tanto, la parte interesada tiene la carga de probar cuál es error o la incorrección del avalúo oficial, pues, "*La determinación del valor comercial del bien inmueble tiene un carácter técnico toda vez que este se fundamenta en varios criterios y parámetros como la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente, la destinación económica del inmueble, los valores unitarios para cada una de las construcciones del terreno, aspectos físicos, la clase del suelo, las construcciones en la zona, la estratificación socio económica del bien inmueble, las construcciones existentes, entre otros; asimismo, para establecer el valor comercial del bien inmueble debe acudirse a los métodos previstos en la normativa*"<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Sentencia N° 05001-23-31-000-2012-00340-01 de Consejo de Estado (SECCIÓN PRIMERA) del 20-11-2020.

En el caso *sub judice*, si bien la parte demandada aportó un dictamen pericial como presupuesto para cuestionar el avalúo presentado por su contraparte, y se ordenó la citación de los peritos en los términos del numeral 7º del artículo 399 del estatuto procesal general para ser efectos de su contradicción, el profesional que elaboró el peritaje presentado por el extremo pasivo no compareció a la audiencia, razón por la que en aplicación del artículo 228 *ídem*, “*si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor*”<sup>3</sup>.

En dicha audiencia, por el contrario, el perito evaluador que efectuó el dictamen pericial que presentó la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, puso de presente sus capacidades, estudios y vasta experiencia, que reflejan la idoneidad para el encargo que le fue atribuido, explicó la normatividad en la que fundó su dictamen, esto es, la Ley 388 de 1997, el Decreto 1420 de 1998, Acuerdo 004 de 2014, así como la Resolución 620 de 2008, proferida por el IGAC, destacando que, “*de acuerdo con la resolución 620, que era de las metodologías que sacó el IGAC, que es avalada por la Ley 388, pues, nosotros tenemos en cuenta todo ese tipo de características para poder asignar el valor a los inmuebles. Evidentemente para estos inmuebles y sobre todo para los inmuebles rurales, la Resolución 620 dice que el factor a seguir es el de comparación de mercado, evidentemente sí se tuvieron en cuenta*” [minuto 33:25’].

Igualmente relievó que los inmuebles urbanos difieren de los rurales en la medida en que, independientemente que estén unidos, el desarrollo del inmueble urbano ya tiene viabilidad de servicios y una serie de características que le otorgan un plusvalor, además permite un desarrollo amplio en comparación al rural, el cual está limitado al tema agropecuario [minuto 35:08’] además, afirmó que: *yo no puedo manejar bajo supuestos, o sea, yo tengo que por ley la Ley 388, a mí me exige que el avalúo se debe hacer en el momento con la reglamentación urbanística que tenga en el momento. O sea,*

---

<sup>3</sup> El mismo artículo preceptúa que “*Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.*”

*Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito. (...)*”

*si en el 2021 ya cambió, pues entonces es un nuevo avalúo [...] Hay, hay que tener muy claro eso, porque ya las características intrínsecas y estadísticas del inmueble han cambiado, entonces, ya en ese momento es así [...]” [minuto 38:35].*

Adicional a lo anotado, a la demanda se acompañaron los documentos que para el caso exige la ley especial, incluyendo el folio de matrícula inmobiliaria que detenta la propiedad del inmueble materia de expropiación en cabeza de la parte demandada.

**2.3.3.** Así las cosas, en el caso *sub examine* se tendrá como valor para efectos de la indemnización a que tienen derecho el demandado, el avalúo que aportó la entidad demandante, por encontrarse ajustada a la ley, pues, se reitera, en los procesos de esta índole, el valor comercial se determinará teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital “**vigente al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir, y en particular con su destinación económica**”; parámetros que fueron tenidos en cuenta por el perito Callejas Ruiz.

En tal sentido, la inconformidad del extremo demandado en torno al avalúo del predio de su propiedad, no tiene vocación de prosperidad, pues, evidente emerge que, no solo el aportado por la entidad se ajusta a las disposiciones legales aplicables al caso, sino también que la disparidad entre los valores que fueron asignados por los dos peritos, esto es, \$675.749.707 y \$2.900.088.000, respectivamente, tiene su génesis en la categorización del predio [rural en el primero y urbano en el segundo].

En ese orden de ideas, y tal como se anticipó en la audiencia llevada a cabo el pasado 7 de julio del año en curso, las pretensiones de la demanda serán despachadas en forma favorable, pues se trata de la adquisición forzada por parte del Estado de un inmueble que fue declarado de utilidad pública e interés social mediante la Resolución N° 20216060002875 del 18 de febrero de 2021 expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura [confirmada mediante Resolución 20216060004945 del 7 de abril de 2021].

**3. Para concluir**, se accederá a las pretensiones de la demanda, al ser de utilidad pública e interés social la expropiación con destino a la ejecución del proyecto vial denominado *“Puerta De Hierro-Palmar De Varela Y Carreto-Cruz Del Viso, Unidad Funcional 1, Sector Variante El Carmen De Bolívar”*, y requerirse el predio para la ejecución del proyecto vial titulado *“PUERTA DE HIERRO-PALMAR DE VARELA Y CARRETO-CRUZ DEL VISO, UNIDAD FUNCIONAL 1, SECTOR VARIANTE EL CARMEN DE BOLÍVAR”*, teniendo como indemnización a favor del demandado la suma estimada en el avalúo comercial aportado con la demanda, esto es, \$675'749.707.00, los cuales, ya fueron entregados al demandado en proporción de 92.13%, quedando a órdenes de este despacho el 7.87% restante.

Ejecutoriada la presente providencia, se ordenará la entrega definitiva del bien y, una vez efectuada ésta, se dispondrá el registro del acta de la diligencia y de la sentencia, para que sirvan de título de dominio al demandante, efectuado lo cual se ordenará la entrega de los dineros consignados al extremo demandado a título de indemnización, y que no se hayan entregado.

De otro lado, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 399 del Código General del Proceso, se ordenará la cancelación de gravámenes, embargos e inscripciones que eventualmente recaigan sobre el bien con folio de matrícula inmobiliaria N° 062-27943, pues, en comienzo no se advierte ningún gravamen susceptible de ser levantado. Una vez en firme la presente sentencia, ingresará el expediente al despacho para decidir sobre la entrega definitiva del bien objeto de expropiación.

**4.** Por último, tomando en consideración que el demandado no se opuso a la expropiación, esta instancia judicial se abstendrá de condenarlo en costas, conforme a lo establecido en el numeral 8° del artículo 365 del estatuto en cita, por no aparecer causadas las mismas.

## **V. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado **ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR**, por causa de utilidad pública e interés social a favor de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, la expropiación del bien inmueble de propiedad del señor Álvaro Ignacio Echevarría Ramírez, identificado con la Ficha Predial N° PHPV-1-033 del 13 de julio de 2020, cédula catastral N°13244010200000125544000000000 y folio de matrícula inmobiliaria N°062-27943 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, incluyendo las construcciones allí levantadas, especificadas en la demanda y comprendido dentro de los siguientes linderos especiales:

*“NORTE: En longitud de 93,38 m, con SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL TAIRONA S.A. (R4-R8); SUR: En longitud de 113,11 m, con CARRETERA QUE DE EL CARMEN CONDUCE A ZAMBRANO (R25-R26) ELLA CECILIA NADAFF NARVAEZ (R26-R29) Y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI (062-38412), (062-27945) (062-27946) (062-27947) (062-27948) del (P47-953); ORIENTE: En longitud de 183,27m, con INSTITUTO AGROPECUARIO ICA (P53-P55) (955-P1) (P1-P2), (R74-R75), (R75-R1) Y (R1-R4); y OCCIDENTE: En longitud de 274,71 m, con DAVID ENRIQUE OCHOA SUAREZ, YONY BARTOLO OCHOA SUAREZ (R-8-R-25)”.*

**PARÁGRAFO: ADVERTIR** que, en relación con el predio antes referido, la Agencia Nacional de Infraestructura expidió la Resolución N°2020606002875 del 18 de febrero de 2021, la cual fue confirmada mediante Resolución 20216060004945 del 7 de abril de 2021, donde, de una parte, se consideró que el proyecto denominado *“PUERTA DE HIERRO-PALMAR DE VARELA Y CARRETO-CRUZ DEL VISO, UNIDAD FUNCIONAL 1, SECTOR VARIANTE EL CARMEN DE BOLÍVAR”*, es de vital importancia y, del otro, que el inmueble aludido debe ser expropiado, como así se ordenó.

**SEGUNDO: TENER** como valor de la indemnización a favor del señor Álvaro Ignacio Echevarría Ramírez, la cantidad estimada en el avalúo comercial aportado con la demanda, esto es, la suma de \$675'749.707.00, los cuales

fueron entregados al demandado en proporción de 92.13%, quedando a órdenes del Juzgado el 7.87% restante.

**TERCERO: ORDENAR** la cancelación de los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 062-27943. Por secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que proceda de conformidad.

**CUARTO: ADVERTIR** que, ejecutoriada la presente providencia, se resolverá sobre la entrega definitiva del bien y, una vez efectuada ésta, se dispondrá el registro del acta de la diligencia y de la sentencia para que sirvan de título de dominio al demandante, efectuado lo cual se ordenará la entrega de los dineros consignados al demandado a título de indemnización, pendientes de pago. Secretaría proceda de conformidad, ingresando el expediente al despacho una vez en firme este fallo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**

Firmado Por:  
María Eugenia Santa Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 11  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3d0d5f781e1103cfa38e5e376cb061514fda243272c422a50eec6aef0d57dfc**

Documento generado en 11/07/2023 08:28:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REF:** *Exp. N° 11001310301120230023500*  
**Clase:** *Ejecutivo Singular*  
**Demandante:** *Sampatti Inmobiliaria SAS.*  
**Demandado:** *Christian David Herrera Bernal y otro.*

**I. ASUNTO**

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de librar mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES**

**1. Documento (s) base de la ejecución**

Como base de recaudo ejecutivo se aportó contrato de compraventa de equipos de gimnasio usados-equipos 109, contrato de garantía mobiliaria prioritaria de adquisición Ref. EOE/109-003, contrato de garantía mobiliaria prioritaria de adquisición Ref. S109-003 y contrato de prenda sobre establecimiento de comercio Ref. VTAE109-003, en la cuales se puede verificar que no se encuentran acompañadas del formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito, el cual de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 1676 de 2013, constituye el título ejecutivo, para efectos de la ejecución judicial en los términos de los artículos 61 y siguientes de la ley en mención.

**2. Mérito ejecutivo del (os) documento (s) base de la acción.**

**2.1.** De entrada, resulta pertinente recordar que las obligaciones ejecutables deben cumplir con unas condiciones tanto formales como de fondo, referidas las primeras a que se trate de un documento o documentos que conformen una unidad jurídica y que, entre otras, emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él y, las segundas, a que de ese documento (s) emane una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado –Art. 422 C.G.P.-.

Ha de tenerse en cuenta, además, que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate, y esa certidumbre *prima facie* la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que *sine qua non* se anexa a la demanda, por lo cual la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo.

**2.2.** De conformidad con lo dispuesto en la normatividad en cita, así como en el artículo 30 del Decreto 400 de 2014, el formulario de registro de ejecución, es necesario para efectos de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, es decir, que *“para iniciar la ejecución de la garantía deberá adjuntarse al formulario de registro de ejecución una copia del contrato de garantía o una versión resumida del mismo firmada por el garante”*, además, *“El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución”*.

**2.3.** De la revisión efectuada a la documental allegada con el libelo incoativo descrita en el numeral primero de la providencia, se verifica que adolecen de los requisitos enunciados en precedencia, pues si bien, se adosa su representación gráfica, no cuentan con el formulario registral de ejecución

de la garantía mobiliaria inscrito; documento que, se reitera, tiene el carácter de título ejecutivo.

La anterior falencia resulta suficiente para denegar la orden de pago emitida en el *sub exámine*, por no cumplir con todos los requisitos legales que el documento, como título ejecutivo, debe contener, para ser tenido como tal, conforme a lo discurrido dentro del presente proveído.

### III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado por Sampatti Inmobiliaria S.A.S. contra Christian David Herrera Bernal y otro, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DISPONER** la devolución de la demanda y de sus anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor, sí es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

JACP

Firmado Por:  
Maria Eugenia Santa Garcia  
Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d02569edc42f824ea79c8304045444292d6daa6371f2a453233d161969d96d4f**

Documento generado en 11/07/2023 09:00:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Exp. N°.1100131003011-2023-00257-00**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Adósesse los certificados de existencia y representación de cada una de las personas jurídicas que conforman los extremos de la *litis*, conforme lo establece el numeral 2º artículo 84 del C.G.P.
2. Adicione los hechos de la demanda, indicando en forma clara y concisa, los fundamentos que habilitan a la acreedora a acelerar el plazo de la obligación [cánones] [Numeral 5º del artículo 82 *ídem*]
3. Apórtese el plan de pagos que, de conformidad con el contrato de leasing aportado como base de la ejecución, hace parte integral de éste [Numeral 6º artículo 82 *ejusdem*].
4. Apórtese la demanda integrada con las anteriores anotaciones.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

JACP

Maria Eugenia Santa Garcia

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c74d2b3b70634018b6e0cb58d527aa8f4f9c19816c49f754630dbfae8065c41**

Documento generado en 11/07/2023 09:00:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Exp. N°.1100131030112023025900**

Toda vez que la demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña el título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Banco de Bogotá S.A. **contra** Ventura Group S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

#### **1.1. PAGARÉ N° 758154711**

**1.1.1.** La suma de \$52'481.673,24 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la acción.

**1.1.2.** Por los intereses moratorios generados sobre el capital que compone el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**1.1.3.** La cantidad de \$9'371.730 por concepto de cinco cuotas vencidas y no pagadas por la sociedad demandada.

**1.1.4.** La suma de \$5'432.975,62 por concepto de intereses corrientes pactados en el título valor base de recaudo ejecutivo, respecto de las cuotas en mora.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Banco de Bogotá S.A. **contra** Ventura Group S.A.S. y Andrés Felipe Botero Valencia por las siguientes sumas de dinero

#### **2.1. PAGARÉ N° 753302599**

**2.1.1.** La suma de \$299'999.654,77 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la acción.

**2.1.2.** Por los intereses moratorios generados sobre el capital que compone el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**2.1.3.** La cantidad de \$25'000.000 por concepto de cinco cuotas vencidas y no pagadas por los demandados.

**2.1.4.** La suma de \$21'754.567,36 por concepto de intereses corrientes pactados en el título valor base de recaudo ejecutivo, respecto de las cuotas en mora.

## **2.2. PAGARÉ N° 9008951454**

**2.2.1.** La suma de \$86'950.023 por concepto de capital vencido y no pagado por los demandados.

**2.2.2.** Por los intereses moratorios generados sobre el capital que compone el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**2.2.3.** La cantidad de \$3'896.895 por concepto de intereses corrientes generados entre el 28 de febrero al 13 de junio de 2023

**TERCERO:** Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**CUARTO: ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *ídem*, y/o en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022.

**SEXTO: OFICIAR** a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado Manuel Hernández Díaz, como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**  
**(2)**

Firmado Por:  
Maria Eugenia Santa Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 11  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e573bf0b69d493b42abf9ddd884a333bc099f1c521061abba7f981f92019ba44**

Documento generado en 10/07/2023 09:13:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Exp. N°.11001310301120230025900**

De conformidad con lo establecido en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del 50% del inmueble identificado con folio de matrícula N° 50C-2157642 de propiedad del extremo pasivo, relacionado en el escrito de medidas cautelares. Oficiése a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del predio.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula N° 100-16291 de propiedad del extremo pasivo, relacionado en el escrito de medidas cautelares. Oficiése a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del predio.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y retención preventiva de los dineros que a cualquier título bancario o financiero, tenga el extremo pasivo en las entidades referidas en el escrito de medidas cautelares. Límitese la medida a la suma de \$752'363.000.00 M/cte., por secretaría líbrese oficio circular, conforme las reglas de los numerales 4º y 10º del artículo 593 *ibídem*. Téngase en cuenta los límites de inembargabilidad

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

Jueza

(2)

EC

**Firmado Por:**  
**Maria Eugenia Santa Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eefb65de0959508ba5cf5c841deac5e80da95deb55bf7b9c6cb4f6860c40d704**

Documento generado en 10/07/2023 09:14:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Exp. N°.110013103011202300260-00**

Subsanada la demanda, y en atención a que la misma reúne las exigencias de los artículos 82, ss, y 375 del Código General del Proceso, este Despacho,

### **RESUELVE:**

- 1. ADMITIR** la anterior demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por Blanca Cecilia Muñoz Castelblanco **contra** María Del Pilar Rodríguez Domínguez, Jorge Huberto Muñoz Castelblanco, Guillermo Rueda Lenis y Diana Matilde Clavijo Rosania, y demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir sobre los bienes objeto de usucapión.
- 2. IMPRIMIR** a la presente demandada el trámite del proceso verbal.
- 3. CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.
- 4. EMPLAZAR** al demandado y a todas las personas que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir, en la forma establecida en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.
- 5. DISPONER** que la parte actora proceda a instalar la valla de que trata el numeral 7° del artículo 375 *ejusdem*, en el predio a usucapir y en la forma prevista en la norma en cita.

**6. ORDENAR** la inscripción de la demanda en cuanto al bien descrito en ésta, conforme a lo normado por el artículo 375 *ejusdem* para tal efecto ofíciese por Secretaría.

**7. INFORMAR** de la existencia del proceso de la referencia a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) o la entidad encargada, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)<sup>1</sup> para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Secretaría emita los oficios pertinentes. Inciso 2º numeral 6º artículo 375 *ibídem*.

**8. TENER** en cuenta que la actora actúa en casusa propia quien ostenta la calidad de abogada.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

Jueza

JACP

---

<sup>1</sup> Para predios ubicados en la ciudad de Bogotá, dicha función la cumple la Unidad Administrativa Especial de Catastro.

**Firmado Por:**  
**María Eugenia Santa García**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf8b15fb44e048de455ba8994e8abfaf09cba85a840265c1414907ad70feaab0**

Documento generado en 11/07/2023 09:00:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**